

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 26/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00239	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PROFESIONALES COASMEDAS	FABIO ARMANDO ORTIZ REYES	Auto decreta medida cautelar c	25/04/2024	019	1E
41001 2016 41 89001 00579	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	KATIA ALEXANDRA QUIMBAYA ACEVEDO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	25/04/2024	.	1
41001 2016 41 89001 01269	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	NAYIBETH TORRES CASANOVA Y JUAN GABRIEL LOSADA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	25/04/2024	.	.
41001 2016 41 89001 01665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SAMUEL ANTONIO ARTUNDUAGA GASCA y OLGA YANETH ANDRADE TRUJILLO	Auto requiere REQUIERE AL PAGADOR	25/04/2024	.	1
41001 2016 41 89001 02153	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	JHON ALBER GONZALEZ CALDERON	Auto decreta medida cautelar c	25/04/2024	015	1E
41001 2016 41 89001 02306	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	MANUEL FELIPE CHALA AVILES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica la liquidación aportada	25/04/2024	.	.
41001 2016 41 89001 02429	Ejecutivo Singular	MAGDA LIZETH CAVANZO QUINTERO	MARIA ALEJANDRA PADILLA Y JOSE LUIS PADILLA HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE LUIS PADILLA Y OTROS	Auto ordena emplazamiento de la demandada MARIA ALEJANDRA PADILLA LAISECA	25/04/2024	0031	1E
41001 2016 41 89001 02469	Ejecutivo Singular	EDER SANCHEZ SILVA	DAVID LOZANO CEDEÑO	Auto aprueba liquidación	25/04/2024	.	.
41001 2016 41 89001 02516	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIECER GUZMAN	Auto niega medidas cautelares	25/04/2024	.	2
41001 2016 41 89001 02584	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MARTHA LILIANA BRAVO VERA	Auto aprueba liquidación	25/04/2024	.	.
41001 2017 41 89001 00173	Ejecutivo Singular	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	GUILLERMO CORDOBA ROJAS, JULIO ROBERTO LONDOÑO	Auto Resuelve Cesion del Crédito	25/04/2024	.	1
41001 2017 41 89001 00173	Ejecutivo Singular	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	GUILLERMO CORDOBA ROJAS, JULIO ROBERTO LONDOÑO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo DEJA SIN EFECTO CONSTANCIA SECRETARIAL Y CORRE TRASALDO EXCEPCIONES DE FONDO	25/04/2024	.	1
41001 2017 41 89001 00778	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HARRISON CORREDOR GARCIA, JAVIER MAURICIO OLAYA CHARRY	Auto termina proceso por Pago y deja sin efectos jurídicos el Auto fechado 11 de abril de 2024, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. c	25/04/2024	010	1E
41001 2017 41 89001 00818	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SEGUNDA ELIZABETH GIL MONTIEL, YOMBAIRO BALLEEN VASQUEZ, JOSE RAUL BUITRAGO Y OTROS	Auto aprueba liquidación	25/04/2024	.	.
41001 2017 41 89001 00941	Ejecutivo Singular	LIDA ROCIO BAUTSITA ACOSTA	HEIDI LILIANA RAMIREZ DIAZ	Auto resuelve renuncia poder	25/04/2024	.	1
41001 2017 41 89001 01046	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALFONSO TRUJILLO GARZON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica la liquidación aportada.	25/04/2024	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	41 89001 00145	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	IVAN DANILO CHILITO DELGADO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación aportada	25/04/2024	.
41001 2018	41 89001 00147	Ejecutivo Singular	FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE	JAVIER RICARDO CAQUETA	Auto aprueba liquidación	25/04/2024	.
41001 2019	41 89001 00083	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	BLANCA CHARRY	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación aportada	25/04/2024	.
41001 2019	41 89001 00254	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	CARLOS ARTURO MUÑOZ MORENO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO trece (13) de junio de 2024 ε las 9:00 A.M	25/04/2024	1
41001 2019	41 89001 00268	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CR	ILBA LOSADA PERDOMO	Auto aprueba liquidación	25/04/2024	.
41001 2019	41 89001 00428	Ejecutivo Singular	DIDIER FABIAN AGUDELO YUNDA	CARLOS MICHEL LAGO VILLEGAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación aportada	25/04/2024	.
41001 2020	41 89001 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion aportada	25/04/2024	..
41001 2020	41 89001 00318	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	Leidy Janary Muñoz Vargas	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica la liquidación aportada	25/04/2024	.
41001 2021	41 89001 00009	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE"	ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA	Auto aprueba liquidación	25/04/2024	.
41001 2021	41 89001 00020	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	GLORIA MERCEDES LIZCANO YUSTES	Auto 440 CGP	25/04/2024	0020 1E
41001 2021	41 89001 00026	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOSE LIBARDO URRIBARRI	Auto 440 CGP	25/04/2024	0019 1E
41001 2021	41 89001 00331	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	VICTOR HOYSER BOTELLO O.	Auto decreta medida cautelar c	25/04/2024	009 2E
41001 2021	41 89001 00395	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	ALBENIZ MOSQUERA NARVAEZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	25/04/2024	025 1E
41001 2022	41 89001 00114	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KARLA DANIELA ESPINOSA MUÑETON	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica la liquidación aportada	25/04/2024	.
41001 2022	41 89001 00147	Ejecutivo Singular	AMPARO QUINTERO MEDINA	CARLOS DENNY BARRETO RODRIGUEZ	Auto ordena emplazamiento	25/04/2024	1
41001 2022	41 89001 00298	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ	Auto decreta levantar medida cautelar	25/04/2024	1
41001 2022	41 89001 00366	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	CARLOS ENRIQUE AGUIRRE	Auto decreta acumulación	25/04/2024	29 1E
41001 2022	41 89001 00405	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS	Auto requiere REALICE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	25/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89001 00412	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	HERNANDO CELLY MEDINA	Auto de Trámite DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el auto de fecha 07 de marzo de 2024	25/04/2024	27 1E
41001 2022	41 89001 00483	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACION DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL MEDITERRANEO	RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DECRETAR TERMINACION DEL PROCESO SOLICITADA POR EL DEMANDADO	25/04/2024	1
41001 2023	41 89001 00078	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GREEN LINE FISH SAS	Auto decreta medida cautelar	25/04/2024	2
41001 2023	41 89001 00415	Ejecutivo Singular	MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO	HECTOR IVAN MORALES CAMACHO	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige mandamiento de pago.	25/04/2024	009 1E
41001 2023	41 89001 00415	Ejecutivo Singular	MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO	HECTOR IVAN MORALES CAMACHO	Auto resuelve corrección providencia Corrige auto de decreto de medidas cautelares.	25/04/2024	17 2E
41001 2023	41 89001 00454	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	JOSE TORRES DIAZ	Auto 440 CGP	25/04/2024	015 1E
41001 2023	41 89001 00468	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FABER EDUARDO CASTRO PLAZAS	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE OFICIAR ADRES	25/04/2024	2
41001 2023	41 89001 00572	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ANDRES FELIPE PULIDO CARDOSO	Auto termina proceso por Pago s	25/04/2024	007 1E
41001 2023	41 89001 00582	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOHANNA DAVILA RAMOS	Auto resuelve corrección providencia Auto de decreto de medidas cautelares	25/04/2024	009 2E
41001 2024	41 89001 00064	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LINA ALEXANDRA MEZA MENDOZA	Auto resuelve retiro demanda	25/04/2024	014 1E
41001 2024	41 89001 00166	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ	GLORIA CONSTANZA CRUZ COLLAZOS	Auto inadmite demanda	25/04/2024	003 1E
41001 2024	41 89001 00168	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	RUTH SUAREZ DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024	003 1E
41001 2024	41 89001 00168	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	RUTH SUAREZ DELGADO	Auto decreta medida cautelar s	25/04/2024	001 2E
41001 2024	41 89001 00170	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO DIAZ MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024	003 1E
41001 2024	41 89001 00170	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO DIAZ MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar s	25/04/2024	002 2E
41001 2024	41 89001 00171	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LINA BONILLA CRUZ	Auto inadmite demanda	25/04/2024	007 1E
41001 2024	41 89001 00173	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARTIN ORLANDO VEGA	Auto inadmite demanda	25/04/2024	003 1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **25 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00405-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO - Nit. 900.977.629-1
Demandada: LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS - C.C. 36.307.216

AUTO

Conforme constancia secretarial que antecede vista en el archivo #10 del expediente electrónico, se tiene que la Apoderada de la parte actora informa realización de notificación electrónica de la demandada **LUZMYRIAM VARGAS RAMOS** al correo adrianal189@hotmail.com, e informa que la dirección digital fue obtenida del **FORMATO DE VINCULACIÓN Y SOLICITUD DE CRÉDITO PERSONA NATURAL** allegado.

Al respecto, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...

Una vez revisado el expediente, se observa que en el formato de vinculación anexo, se señaló como correo de notificación de la demandada ADRIANAL18@HOTMAIL.COM; dirección electrónica que no guarda relación con la empleada para la realización de la notificación.

DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA	CIUDAD DE RESIDENCIA
HUILA	NEIVA
CORREO ELECTRONICO PERSONAL	CORREO ELECTRONICO LABORAL
ADRIANAL18@HOTMAIL.COM	ADRIANAL18@HOTMAIL.COM

Por lo tanto, al no allegar las evidencias correspondientes que permitan al Despacho a constatar que el correo electrónico corresponde a la demandada, se



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

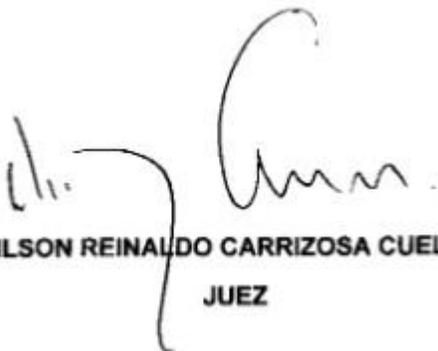
procederá requerir para tal fin. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes en donde se pueda constatar que la dirección electrónica ADRIANAL189@HOTMAIL.COM corresponde a la demandada **LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que el formato de vinculación al cual hacer referencia señala claramente que la dirección electrónica suministrada por la demandada es adrianal18@hotmail.com .

Segundo: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma a la demandada **LUZ MYRIAM VARGAS RAMOS** del auto que libra mandamiento de pago conforme a lo indicado en precedencia, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 25-04-2024





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 25 de abril de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00239-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS"- Nit. 860.014.040-6
Demandado: FABIO ARMANDO ORTIZ REYES – C.C. 12.193.247

AUTO

A consecutivo #018 del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

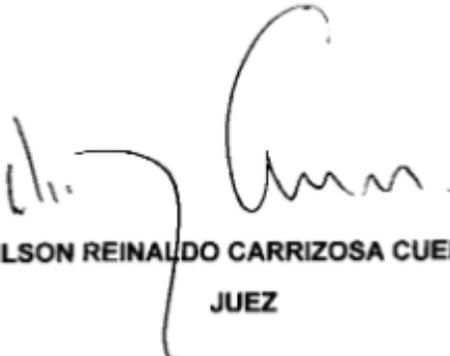
ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo del **35%** del salario, honorarios, comisiones, compensaciones y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el demandado **FABIO ARMANDO ORTIZ REYES** identificado con la **C.C. 12.193.247** como empleado o contratista de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARZÓN**.

El límite del embargo es la suma de **Dieciocho millones trescientos ochenta y un mil ciento setenta y cinco pesos (\$ 18.381.175) M/CTE.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador a los correos electrónicos de notificación: notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **25 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00579-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandados: KATIA ALEXANDRA QUIMBAYA ACEVEDO

AUTO

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda con excepciones presentado por la demandada **KATIA ALEXANDRA QUIMBAYA ACEVEDO** a través de la curadora ad litem designada, la abogada ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO **vista a consecutivo 015 del expediente electrónico (015ContestacionDemandaCurador)**. En aplicación del Artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procederá el despacho a correr traslado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

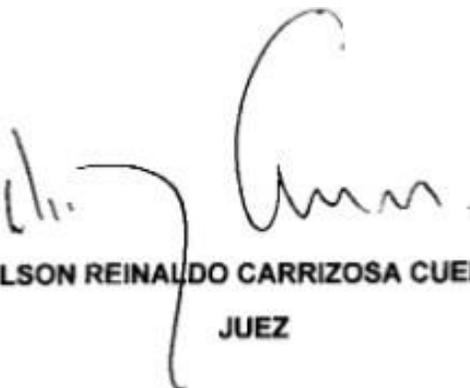
RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandante a través del siguiente link: [015ContestacionDemandaCurador.pdf](#) de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **KATIA ALEXANDRA QUIMBAYA ACEVEDO** a través de curador ad litem.

Se **ADVIERTE** que cuenta con el término de diez **(10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.).

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 24-04-2024



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: NAYIBETH TORRES CASANOVA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2016-01269-00**

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, núm. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

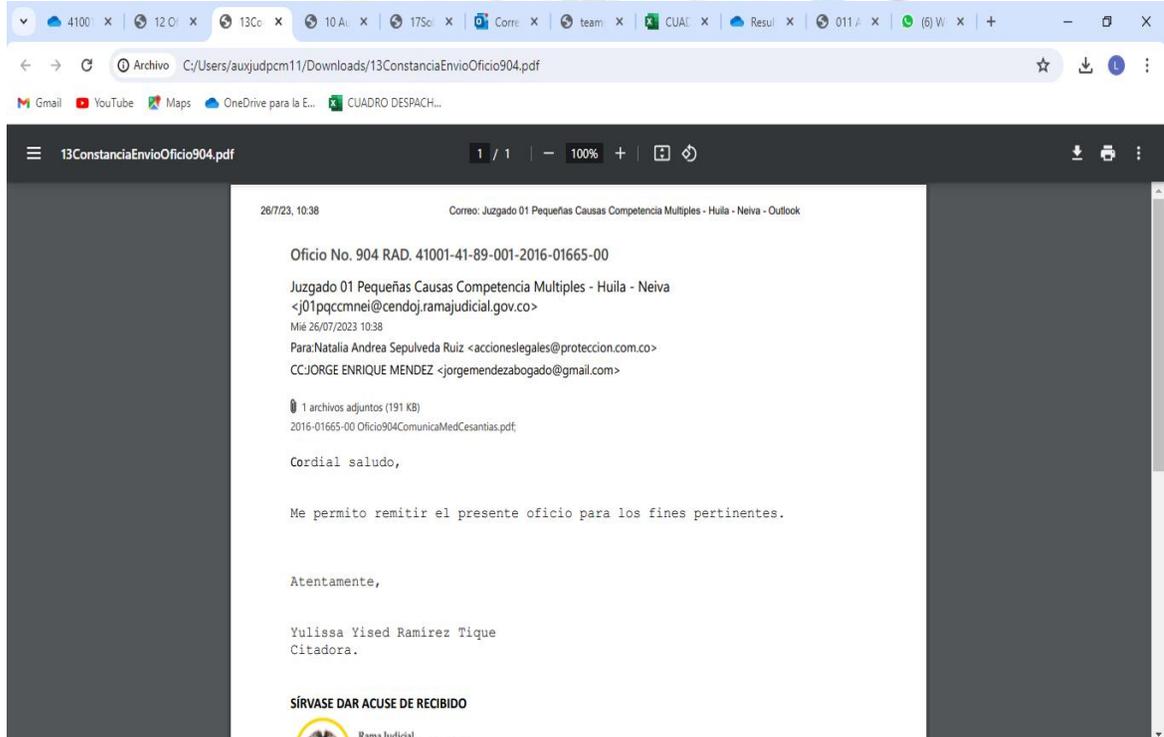
Neiva, **25 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01665-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: SAMUEL ANTONIO ARTUNDUAGA GASCA
y OLGA YANETH ANDRADE TRUJILLO

AUTO

A consecutivo **#17** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador de la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que dé cumplimiento de inmediato a la orden de embargo impartida por auto de fecha 24 de julio de 2023 y que fuera comunicada mediante oficio No. 904 de la misma fecha.

Frente a la misma, observa el Despacho que el oficio 904 de fecha 24 de julio de 2023 fue radicado por este Despacho el 26 de julio de 2023 en el correo electrónico de la entidad accioneslegales@proteccion.com.co, tal como se puede observar a continuación:



Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, se requerirá por primera vez al pagador de la entidad **FUNDACION FEI**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 1266 del 10 de agosto de 2022, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Así mismo, se requerirá al jefe de talento humano de la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que informe al Despacho el nombre del funcionario a cargo de dar cumplimiento a las órdenes de embargo comunicadas por este juzgado precisando su número de identificación y a partir de qué fecha ejerce tal cargo, para tal efecto alléguese los documentos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ al pagador y/o tesorero de la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado SAMUEL ANTONIO ARTUNDUAGA GASCA identificado con la C.C. 96.354.720, y comunicada mediante **oficio No. 904 del 24 de julio de 2023.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al jefe de talento humano de la la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que informe al Despacho el nombre del funcionario a cargo de dar cumplimiento a las órdenes de embargo comunicadas por este juzgado con ocasión a medidas cautelares decretadas, precisando su número de identificación y a partir de qué fecha ejerce tal cargo, para tal efecto allégueselos documentos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Ljp25-04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de abril de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02153-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Nit. 800.037.800-8
Demandado: **JHON ALBER GONZALEZ CALDERON**
C.C. 1.080.292.529

AUTO:

A consecutivo **#014** del expediente electrónico, observa el Despacho solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JHON ALBER GONZALEZ CALDERON** identificado con **C.C. 1.080.292.529** en el **BANCO MUNDO MUJER** de la ciudad de Neiva.

Una vez revisado el expediente, se constata que la mencionada solicitud fue decretada mediante auto de fecha **08 de febrero de 2023** y comunicada a través del oficio No. 129 de la misma fecha (**Archivo 010 digital**).

Así mismo, constata el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha entidad desde el **14 de febrero de 2023**, tal como se observa:

2016-02153-00 RemitoOficio 129

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Huila - Neiva

<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 10:53

Para: Norbey Duvan Tombe Fernandez <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>

CC: cfsandino@hotmail.com <cfsandino@hotmail.com>

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.

Por lo anterior, al existir pronunciamiento del Despacho sobre la petición presentada de embargo de productos financieros de la demandada, resulta improcedente su decreto nuevamente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

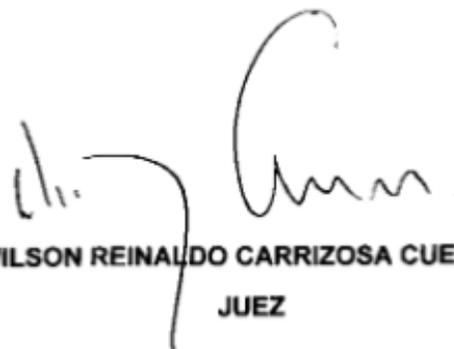


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

ÚNICO: **NEGAR** solicitud de medida cautelar de embargo de dineros depositados **BANCO MUNDO MUJER** de la ciudad de Neiva solicitada en contra del demandado **JHON ALBER GONZALEZ CALDERON** identificado con **C.C. 1.080.292.529**, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

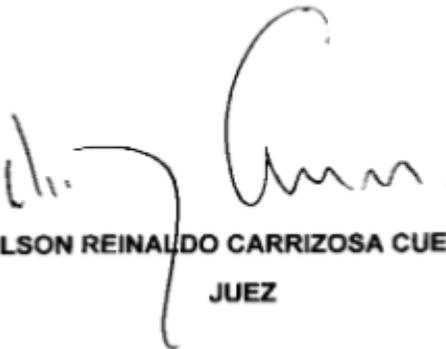
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MANUEL FELIPE CHALA AVILES
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2016-02306-00**

AUTO:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito allegada, porque no inicia con los saldos de la última aprobada por el Despacho y, además aplica tasas de interés superiores a las autorizadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta [009 ContadoraModificaLiq.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 25 de abril de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02429-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MAGDA LIZETH CAVANZO QUINTERO- C.C. 33.367.378
Demandados: MARIA ALEJANDRA PADILLA LAISECA
C.C. 1.075.311.644
JOSÉ LUIS PADILLA ÁLVAREZ (HEREDEROS
DETERMINADOS DE JOSÉ LUIS PADILLA)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ LUIS
PADILLA

AUTO

En archivo **#0030** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento de la demandada **MARIA ALEJANDRA PADILLA LAISECA**, en virtud al informe de la empresa **INTERRAPISIMO**, el cual arrojó como resultado **"NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO"**, y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo petitionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARIA ALEJANDRA PADILLA LAISECA** identificada con **C.C. 1.075.311.644**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/04/24



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDER SANCHEZ SILVA
DEMANDADO: DAVID LOZANO CEDEÑO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2016-02469-00**

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, núm. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **25 de abril de 2024.**

Radicación 41001-41-89-001-2016-2516-00
Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandados: **ELIECER GUZMAN**

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #013 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante.

Sería del caso proceder a decretar la medida cautelar deprecada sino fuera porque al revisar el expediente advierte el Despacho que dicha medida fue decretada mediante auto de 09 de febrero de 2023 y comunicada por este despacho el 14 de febrero de 2023 mediante oficio 130 del 09 de febrero de 2023, remitiéndosele copia para su conocimiento. Por lo tanto, se torna improcedente su decreto nuevamente; en su lugar se pondrá en conocimiento la respuesta dada a la orden de embargo ordenada a través del siguiente link: [012 RespuestaBancoMundoMujer.pdf](#).

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tenga el demandado ELIECER GUZMAN OLIVEROS C.C. 79363944 depositados en sus cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S y de los que vaya depositando en el Banco Mundo Mujer de Neiva, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: MARTHA LILIANA BRAVO VERA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2016-02584-00**

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, núm. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **25 DE ABRIL DE 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00173-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JESUS ARBEY REYES HOY CECIONARIO JUAN CAMILO POLANIA
Demandados: JULIO ROBERTO LONDOÑO
GUILLERMO CORDOBA (Q.E.P.D.)
HEREDEROS DETERMIANDOS GUILLERMO CORDOBA (Q.E.P.D.):
LUZ ANGELA CORDOBA, PAULO ALEJANDRO CORDOBA, KELLY LORENA CORDOBA y MARIA JOSE CORDOBA
E INDETERMIANDOS DEL SEÑOR GUILLERMO CORDOBA (Q.E.P.D.)

AUTO

A consecutivo **#31** del expediente digital se observa memorial cesión de derechos litigiosos y del crédito que realiza el señor **JUAN CAMILO POLANIA TRUJILLO** identificado con **C.C. 1.075.220.045** al señor **LUCAS FERNANDO PRADO TOVAR** identificado con la **C.C. 1.075.307.017**.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

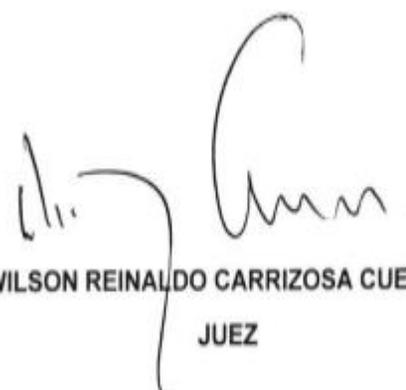
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos de la presente ejecución, del señor **JUAN CAMILO POLANIA TRUJILLO** identificado con **C.C. 1.075.220.045** al señor **LUCAS FERNANDO PRADO TOVAR** identificado con la **C.C. 1.075.307.017**. en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos y del crédito visto a consecutivo #31 del expediente digital 37 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que los Demandados ya se encuentran legalmente vinculados al proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al señor **LUCAS FERNANDO PRADO TOVAR** identificado con la **C.C. 1.075.307.017**, para que actúe en el presente proceso en causa propia como demandante cesionario en virtud de lo manifestado en el contrato de cesión.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 25/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **25 DE ABRIL DE 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00173-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JESUS ARBEY REYES HOY CECIONARIO JUAN CAMILO POLANIA
Demandados: JULIO ROBERTO LONDOÑO
GUILLERMO CORDOBA (Q.E.P.D.)
HEREDEROS DETERMIANDOS GUILLERMO CORDOBA (Q.E.P.D.):
LUZ ANGELA CORDOBA, PAULO ALEJANDRO CORDOBA, KELLY LORENA CORDOBA y MARIA JOSE CORDOBA
E INDETERMIANDOS DEL SEÑOR GUILLERMO CORDOBA (Q.E.P.D.)

AUTO

Seria del caso proceder a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** planteadas por la apoderada de los demandados Herederos Determinados del causante GUILLERMO CORDOBA (Q.E.P.D.) señores LUZ ANGELA CORDOBA y PAULO ALEJANDRO CORDOBA en el presente proceso y de las cuales se dio traslado a la parte demandante mediante fijación en lista de traslado el 19 de octubre de 2023 según constancia de secretaría de la misma fecha, vista en archivo (27Traslado Excepciones Previas ok) del expediente electrónico, sino fuera porque revisado el expediente se avizora que a folio 72 del archivo (001. 2017-00173-00 C1) del expediente electrónico obra constancia secretarial de fecha 28 de noviembre de 2019 en la cual se señaló que de las excepciones previas presentadas por los demandados LUZ ANGELA CORDOBA y PAULO ALEJANDRO CORDOBA en calidad de herederos determinados del señor GUILLERMO CORDOBA ROJAS, no se les daría trámite por cuanto el término para interponerlas había fenecido desde el 14 de noviembre de 2019. Aunado a lo anterior tratándose de procesos ejecutivos debe tenerse en cuenta que el Artículo 442 numeral tercero del Código General del Proceso establece que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago evento que en el presente caso no ocurrió. En consecuencia, procede el despacho a dejar sin efecto la constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2023 atendiendo lo indicado en precedencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta los escritos de contestación a la demanda con excepciones de mérito presentadas por los demandados LUZ ANGELA CORDOBA, PAULO ALEJANDRO CORDOBA, KELLY LORENA CORDOBA VARGAS en calidad de herederos determinados del señor GUILLERMO CORDOBA ROJAS (Q.E.P.D), JULIO ROBERTO LONDOÑO CHAVARRO a través de sus apoderados judiciales, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO CORDOBA ROJAS (Q.E.P.D) representados a través de curador ad litem, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 443 el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a correr traslado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DEJAR sin efecto la constancia secretarial de fecha 19 de octubre de 2023, a través de la cual se le daba trámite a las excepciones de mérito planteadas por los demandados LUZ ANGELA CORDOBA y PAULO ALEJANDRO CORDOBA en calidad de herederos determinados del señor GUILLERMO CORDOBA ROJAS (Q.E.P.D.), conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CORRER TRASLADO a la parte demandante a través de los siguientes link: [001. 2017-00173-00 C1.pdf](#) , [25ContestacionDemanda.pdf](#) , de las excepciones de mérito formuladas por los demandados LUZ ANGELA CORDOBA, PAULO ALEJANDRO CORDOBA, KELLY LORENA CORDOBA VARGAS en calidad de herederos determinados del señor GUILLERMO CORDOBA ROJAS (Q.E.P.D), JULIO ROBERTO LONDOÑO CHAVARRO a través de sus apoderados judiciales, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO CORDOBA ROJAS (Q.E.P.D) representados a través de curador ad litem. Se ADVIERTE que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.). Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

LJP 24-04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **25 de abril de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00778-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"– Nit. 891.180.008-2
Demandados: HARRISON CORREDOR GARCÍA -C.C 7.710.580
JAVIER MAURICIO OLAYA CHARRY
C.C. 7.696.992

AUTO

A consecutivo **#008** del expediente digital, la apoderada de la entidad ejecutante, presenta solicitud de corrección del auto de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; lo anterior, por cuanto se señala debió terminarse por pago total, conforme solicitud presentada el 21 de mayo de 2021 a través del correo electrónico: sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

Frente a la misma, se advierte que en el plenario no obra el memorial aludido con la solicitud de parte, por lo cual el Despacho procedió a revisar la bandeja de entrada del correo electrónico oficial del juzgado j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontrando que efectivamente en la referida fecha la Parte Actora radicó la solicitud la que por error, no se agregó al expediente y por lo tanto no se le dio el trámite respectivo oportunamente.

El artículo 132 del C.G.P. establece que "**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**".

Respecto al caso objeto de estudio, con el fin de evitar posibles nulidades y acciones constitucionales, en aplicación al artículo 132 del C.G.P., este Juzgado dejará sin efectos el auto de fecha **11 de abril de 2024**, y en su lugar teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el Auto fechado **11 de abril de 2024**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

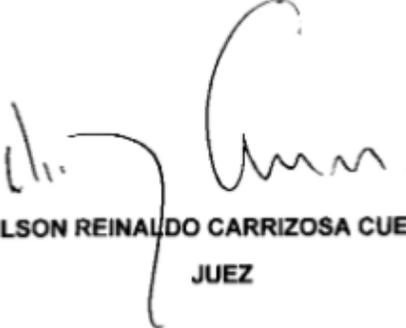
CUARTO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: ORDENAR el desglose en favor de la parte **DEMANDADA** del título valor objeto de ejecución (Artículo 116 del Código General del Proceso)

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/04/24





**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: SEGUNDA ELIZABETH GIL MONTIEL
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2017-00818-00**

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, núm. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **25 DE ABRIL DE 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-00941-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **LIDA ROCIO BAUTISTA ACOSTA**
Demandado: **HEIDY LILIANA RAMIREZ DIAZ**

AUTO

A consecutivo **#044** del expediente digital, el doctor **JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE**, apoderado de la demandada señora **HEIDY LILIANA RAMIREZ DIAZ** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación.

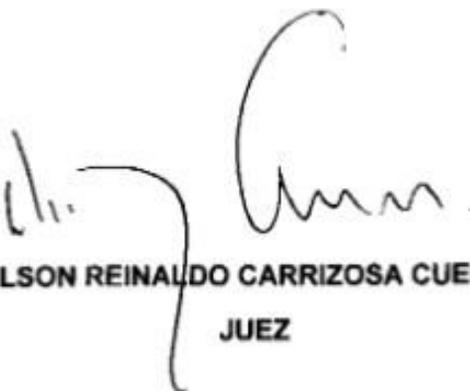
En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por el doctor **JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE**, identificado con la Cedula de ciudadanía **No. 1.075.278.448**, portador de la **T.P. 356.028 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada señora **HEIDY LILIANA RAMIREZ DIAZ**, para que designe Apoderado Judicial para que la represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 24-04/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

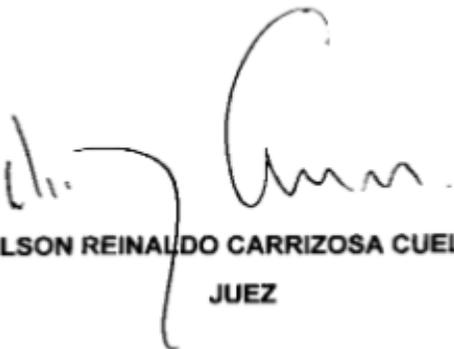
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO TRUJILLO GARZON
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2017-01046-00**

AUTO:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito, porque se actualizó teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta [14ContadoraModificaLiquidacion.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

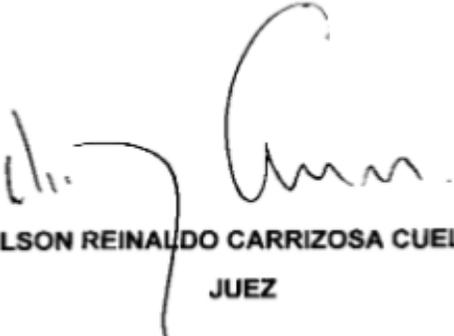
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA COONFIE
DEMANDADO: IVAN DANILO CHILITO DELGADO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2018-00145-00**

AUTO:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito, porque se actualizó teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago. La aportada estaba ilegible.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta [026ContadoraModificaLiquidacion.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE
DEMANDADO: JAVIER RICARDO CAQUETA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2018-00147-00**

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, núm. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

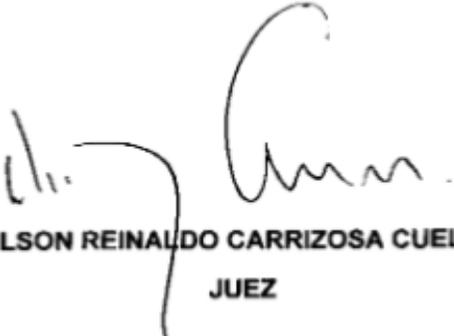
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
DEMANDADO: BLANCA CHARRY
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2019-00083-00**

AUTO:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito, porque la allegada aplica tasas de interés diferentes a las autorizadas por Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta [035ContadoraModificaLiquidacion.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **25 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00254-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL
Demandados: CARLOS ARTURO MUÑOZ MORENO MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ

AUTO

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso referenciado, se había ordenado la suspensión del mismo hasta tanto se resolviera el proceso penal que se surtía en la Fiscalía General de la Nación de fecha 30 de agosto de 2019 y con radicado 20190200234162 por prejudicialidad de conformidad con lo dispuesto en audiencia de fecha 18 de marzo de 2021 y como quiera que en el proceso antes señalado se decretó la preclusión de la investigación a favor del señor DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL por inexistencia del hecho investigado, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **trece (13) de junio de 2024** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la ley 2213 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los Apoderados judiciales, informen a los testigos.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados, que en el evento de que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

En la misma diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Se advierte a las partes que deben concurrir con sus Apoderados, sin embargo, aun cuando no concorra alguna de estas, la audiencia se realizará con aquellos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus Apoderados que la inasistencia a la audiencia no justificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

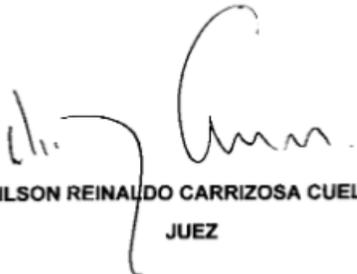
"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... **"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."** Artículo 76 del Código General del Proceso

CUARTO: ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

QUINTO: INFORMAR que la audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, en el siguiente link: <https://acortar.link/Xji1LP>

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 24-04-2024



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO: ILBA LOSADA PERDOMO
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2019-00268-00**

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, núm. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

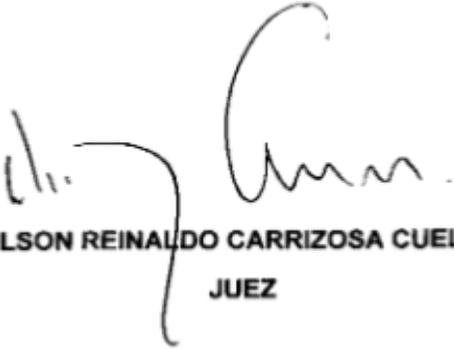
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIDIER FABIAN AGUDELO YUND
DEMANDADO: CARLOS MICHEL LAGO VILLEGAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2019-00428-00**

AUTO:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito allegada, porque no aplicó la tasa de interés ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta [053ContadoraModificaLiquidacion.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

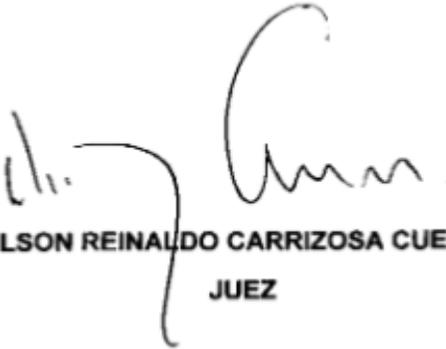
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA COONFIE
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROJAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2020-00260-00**

AUTO:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito allegada, porque no aplicó la tasa de interés ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta [034ContadoraModificaLiquidacion.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

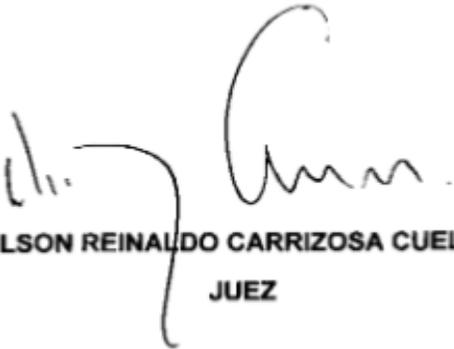
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA
DEMANDADO: LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2020-00318-00**

AUTO:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito allegada, teniendo en cuenta que no se logró constatar la tasa de interés aplicada.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta [034ContadoraModificaLiquidacion.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2021-00009-00**

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, núm. 3° del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 25 de abril de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00020-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Nit. 805.025.964-3
Demandado: GLORIA MERCEDES LIZCANO YUSTES
C.C. 36.167.108

AUTO

Mediante auto calendarado primero (01) de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **GLORIA MERCEDES LIZCANO YUSTES.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **GLORIA MERCEDES LIZCANO YUSTES** fue notificada **PERSONALMENTE (20 de febrero de 2023)** a través de su correo electrónico gloriamlizcano@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas de la parte demandada, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **GLORIA MERCEDES LIZCANO YUSTES** identificada con **C.C. 36.167.108** y a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

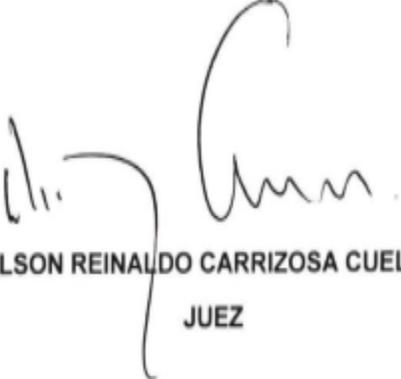


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **258.218** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 24/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 25 de abril de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00026-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA -Nit. 813.007.547-8
Demandados: ADRIANA SÁNCHEZ URRIAGO -C.C. 1.082.129.656
JOSE LIBARDO URRIAGO PAREDES -C.C. 4.912.109

AUTO

Mediante auto calendado dos (02) de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** y en contra de **ADRIANA SÁNCHEZ URRIAGO** y **JOSE LIBARDO URRIAGO PAREDES**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, los demandados **ADRIANA SÁNCHEZ URRIAGO** y **JOSE LIBARDO URRIAGO PAREDES** fueron notificados **POR AVISO (23 de agosto de 2023)** (Artículo 292 del C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ADRIANA SÁNCHEZ URRIAGO** y **JOSE LIBARDO URRIAGO PAREDES** identificados con **C.C. 1.082.129.656** y **C.C. 4.912.109**, respectivamente, y a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

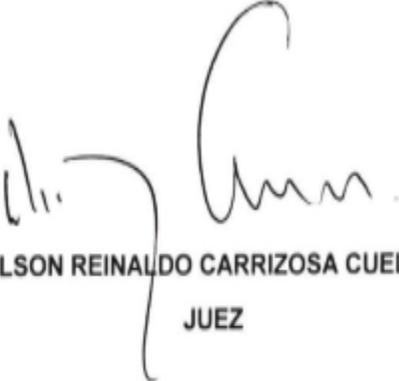


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **357.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 24/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **25 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00331-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"– Nit. 891.180.008-2
Demandado: VICTOR HOYSER BOTELLO OLIVEROS
C.C. 78.756.962

AUTO

Observa el despacho a folio # **008 Cuaderno 2** del expediente digital, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

Una vez revisada la misma, advierte el Despacho que las medidas de embargo de productos financieros que posee el demandado **VICTOR HOYSER BOTELLO OLIVEROS** en **BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS** y **BANCO FALABELLA**, fueron ordenadas por este juzgado mediante auto de fecha **13 de octubre de 2021 (Consecutivo #001 electrónico)**, por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente.

No obstante, se observa que dentro de la actual solicitud de medidas cautelares se encuentra relacionado el Banco Scotiabank Colpatria, sobre el cual no existe pronunciamiento alguno. Por lo anterior, al constatarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de medida cautelar de productos financieros existente en **BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS** y **BANCO FALABELLA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **VICTOR HOYSER BOTELLO OLIVEROS** identificado con **C.C. 78.756.962** en el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**.

El límite del embargo es la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 2.516.383)**.

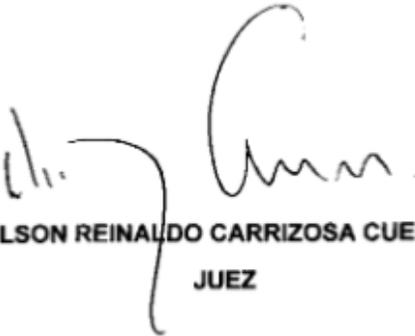
En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 22 de abril de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00395-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA
"JESÚS OVIEDO PÉREZ"- FET -Nit. 900.440.771-2
Demandados: ALBENIZ MOSQUERA MUÑOZ -C.C. 55.164.766
VIANEY MURCIA NARVÁEZ -C.C. 55.169.071

AUTO

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda con excepciones presentado por las demandadas **ALBENIZ MOSQUERA MUÑOZ** y **VIANEY MURCIA NARVÁEZ** a través del curador ad litem designado, el abogado **FREDY ANTONIO ARENAS GUTIÉRREZ (Consec. #022 Expediente Electrónico)**, en aplicación del Artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a correr traslado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

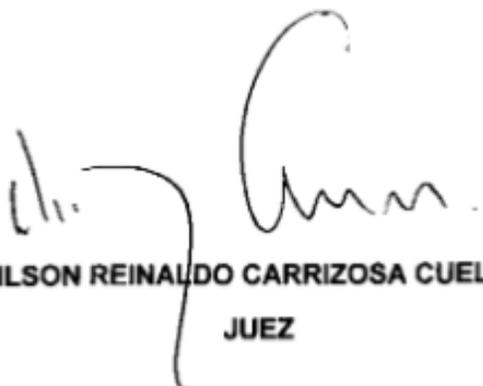
RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandante a través del siguiente link: [022ContestacionDemandaCurador.pdf](#), de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas **ALBENIZ MOSQUERA MUÑOZ** y **VIANEY MURCIA NARVÁEZ** a través del curador ad litem designado, el abogado **FREDY ANTONIO ARENAS GUTIÉRREZ**.

Se **ADVIERTE** que cuenta con el término de diez **(10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.).

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Abril Veinticinco (25) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO
DEMANDADO: KARLA DANIELA ESPINOSA MUÑETON
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2022-00114-00**

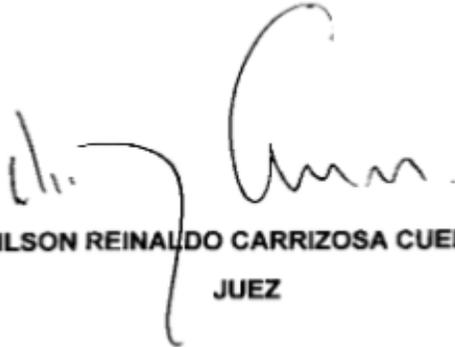
AUTO:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito allegada, teniendo en cuenta que no aplicó los títulos judiciales obrantes en el expediente como abono a la obligación.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta [026ContadoraModificaLiquidacion.pdf](#)

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la Entidad Demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

TERCERO. REQUERIR a la Entidad demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA para que allegue certificado de cuenta bancaria actualizado para proceder al pago de los títulos con abono a cuenta.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **25 de abril de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00147-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: AMPARO QUINTERO MEDINA

Demandados: CARLOS DENNY BARRETO RODRIGUEZ

AUTO

En archivo **#11 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, y solicita nuevamente que se ordene el emplazamiento del demandado **CARLOS DENNY BARRETO RODRIGUEZ**, en virtud al informe de la empresa **SURENVIOS S.A.S.**, quien certifica que el destinatario se trasladó y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo petitionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado **CARLOS DENNY BARRETO RODRIGUEZ** mediante la incorporación del demandado en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **CARLOS DENNY BARRETO RODRIGUEZ C.C. 11.222.659**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación del demandado, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 25-04-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 25 de abril de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00298-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: DORIS ALDANA GUTIERREZ – C.C. 36181351
Demandados: MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ
- C.C. 36302687
ANABEL PEREZ ALVARADO
C.C. 26.433.967

AUTO

Teniendo en cuenta que en el presente proceso a la fecha hay constituidos en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., y a favor del proceso de la referencia la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.178.400,00)**, por concepto de embargo del salario de la demandada **ANABEL PEREZ ALVARADO identificada con la C.C. 26.433.967**, valor que además se estima suficiente para garantizar el pago del crédito y el pago de las costas si a ello hubiera lugar, el Despacho procede en consecuencia a levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso únicamente respecto de la demandada **ANABEL PEREZ ALVARADO identificada con la C.C. 26.433.967**.

De otro lado, el Despacho dispone que los dineros que a la fecha hay constituidos a favor del presente proceso en la cuantía antes señalada quedaran retenidos hasta tanto se decidan las excepciones de fondo planteadas por el apoderado de la parte demandada ANABEL PEREZ ALVARADO.

Lo anterior, como quiera que la parte demandada no presto la caución fijada por el Despacho mediante auto de fecha 04 de abril de 2024, en consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

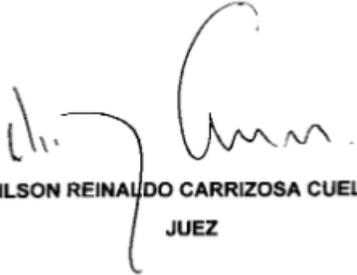
Primero: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada ANABEL PEREZ ALVARADO identificada con C.C. 26.433.967 como empleada de la NUEVA EPS – Dirección de notificaciones judiciales: carrera 85 K No. 46A-66 en la ciudad de Bogotá D.C. - Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co . Líbrense el oficio correspondiente, comunicando sobre el particular para ser radicado en la Entidad respectiva.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Primero: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada ANABEL PEREZ ALVARADO identificada con C.C. 26.433.967 como empleada de la CLINICA UROS – Dirección de notificaciones judiciales: Carrera 6 No. 16-35 en la ciudad de Neiva (H) - Correo electrónico: servicioalcliente@clinicauros.com . Líbrense el oficio correspondiente, comunicando sobre el particular para ser radicado en la Entidad respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 23-04-2024





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 25 de abril de 2024 .

Radicado: 41001-41-89-001-2022-00366-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ S. EN C.
Nit. 813.002.895-3
Demandados: CARLOS ENRIQUE AGUIRRE- C.C. 12.137.911

AUTO

En archivo #28 electrónico, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, a través del **Oficio No. 0469 del 07 de marzo de 2024**, en la cual informa que mediante providencia de la misma fecha se ordenó la acumulación del proceso ejecutivo adelantado **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ S. EN C.** contra el aquí demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE**, radicado bajo el No. **41001418900120220041200**.

Con relación a dicha petición, se evidencia que el proceso ejecutivo que se tramita en este Despacho, radicado bajo el No. **41001418900120220036600**, es más antiguo y ya se surtió la notificación al demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE**, se impartió auto ordenando seguir adelante la ejecución y se decretaron medidas previas, reuniéndose así los requisitos del artículo 149 del C.G.P., para que proceda la acumulación solicitada y por ende, ser este Juzgado el competente para conocer de la citada acumulación.

Frente a la oportunidad procesal para que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el Artículo 463 dispone:

"Art. 463: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...*"(Negrita por el Despacho)

A su vez, el artículo 150 del C.G.P. que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

"Art. 150: *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. **Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.** Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. (Negrita por el Despacho)*

Conforme lo expuesto en las normas transcritas y además, de que la solicitud



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

de acumulación se torna oportuna,el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acumulación del proceso de mínima cuantía instaurado por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ S. EN C.** contra el aquí demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE** y **HERNANDO CELLY MEDINA**, bajo el radicado **41001418900120220036600**, tramitado en este Despacho al presente proceso principal promovido por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ S. EN C.** contra el referido demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente **ACUMULACIÓN** al Demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE** por **ESTADO** de conformidad con el numeral 1 Artículo 463 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada **HERNANDO CELLY MEDINA**, conforme los artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ S. EN C.** contra el aquí demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE**, radicado bajo el No. **41001418900120220036600**, hasta tanto el proceso que se acumula alcance la misma etapa procesal.

QUINTO: Se ordena **SUSPENDER** el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de Junio 13 de 2022, **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los **CINCO (5)** días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 25 abril de 2024 .

Radicado: 41001-41-89-001-2022-00412-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3
Demandados: HERNANDO CELLY MEDINA – C.C. 4.914.479
CARLOS ENRIQUE AGUIRRE – C.C. 12.137.911

AUTO

A **consecutivo #26** del expediente electrónico, la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 07 de marzo de 2024, mediante el cual se designó curador ad litem al demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE** por cuanto el mismo debe ser notificado por estado con ocasión a la acumulación del presente proceso al expediente 41001418900120220036600 que se adelanta en este mismo Despacho.

Revisado el expediente, se evidencia que mediante providencia de fecha **25 de abril de 2024** se admitió la acumulación de las presentes diligencias al proceso 41001418900120220036600 y se ordenó la notificación del demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE** por **ESTADO** de conformidad con el numeral 1 Artículo 463 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación al control de legalidad y en aras de evitar posibles sentencias inhibitorias y acciones constitucionales que puedan dilatar el proceso se **DEJARÁ SIN EFECTOS JURÍDICOS** el auto de fecha 07 de marzo de 2024, mediante el cual se designó curador para el demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE**. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el auto de fecha 07 de marzo de 2024 por medio del cual se designó curador ad litem al demandado **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE**, por los motivos expuestos.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 25 de abril de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00483-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ADMINISTRACION DEL CONDOMINIO
RESIDENCIAL MEDITERRANEO
Demandado: RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO
Código: 410014189001

AUTO:

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares deprecada por el demandado vista en el **archivo #011** del cuaderno principal del expediente electrónico, enviado desde el correo electrónico: aasociados2@gmail.com ; el Despacho se abstiene de acceder a lo allí deprecado, por cuanto al ponerse en conocimiento de la parte demandante la presente solicitud de terminación, esta manifestó que se oponía a la terminación como quiera que el demandado aun registra saldos pendientes por cancelar a la parte demandante, además en el presente proceso no hay liquidación del crédito y las costas en firme que permita determinar que con los dineros cancelados por el demandado y que aportó como anexos con la solicitud de terminación se cubre la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares deprecada por la parte demandada atendiendo lo indicado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.P 25/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **25 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00415-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO
C.C. 36.157.530
Demandadas: HECTOR IVAN MORALES CAMACHO
C.C. 1.075.233.128

AUTO

Mediante auto adiado el pasado veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía propuesto por **MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO** contra **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO**.

Revisado el mismo, advierte el despacho que por error se señaló como número de identificación del demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** la cédula de ciudadanía 1.075.233.128, siendo el número de identificación correcto **C.C. 1.075.223.128**.

Por lo anterior, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*, se procederá a la corrección del auto antes mencionado.

Por otro lado, en archivo **#008 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento del demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO**, en virtud al informe de la empresa **472**, el cual arrojó como resultado **"DIRECCIÓN ERRADA"**, y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha **25 de enero de 2024**, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta a tener como número de identificación del demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** la **C.C. 1.075.223.128**.

SEGUNDO: el restante contenido del auto, queda incólume.

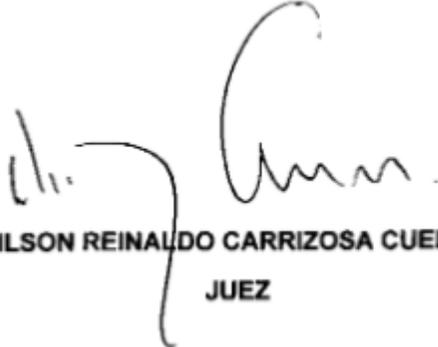


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** identificado con **C.C. 1.075.223.128**, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de la demandada, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **25 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00415-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO
C.C. 36.157.530
Demandadas: HECTOR IVAN MORALES CAMACHO
C.C. 1.075.233.128

AUTO

Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2024, el Juzgado decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía propuesto por **MERCEDITAS ZAMBRANO DE PERDOMO** contra **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO**.

Revisado el mismo, advierte el despacho que por error se señaló como número de identificación del demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** la cédula de ciudadanía 1.075.233.128, siendo el número de identificación correcto **C.C. 1.075.223.128**.

Por lo anterior, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.", se procederá a la corrección del auto antes mencionado. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

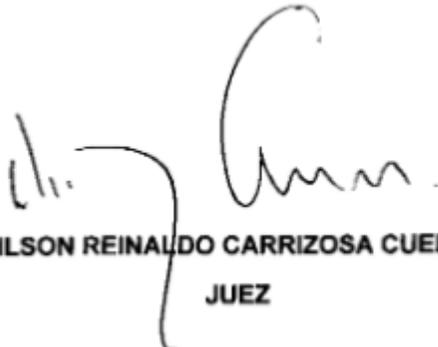
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha **25 de enero de 2024**, por medio de del cual se decretó medidas cautelares, en lo que respecta a tener como número de identificación del demandado **HECTOR IVAN MORALES CAMACHO** la **C.C. 1.075.223.128**.

SEGUNDO: el restante contenido del auto, queda incólume.

TERCERO: ORDÉNESE a la secretaria del juzgado librar los oficios de comunicación de las medidas cautelares debidamente corregidos.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 25 de abril de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00454-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE
SERVICIOS "MULSERHUILA" - Nit. 901.644.579-4
Demandados: JOSE TORRES DIAZ- C.C. 12.100.072

AUTO

Mediante auto calendarado primero (01) de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS "MULSERHUILA"** y en contra de **JOSE TORRES DIAZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JOSE TORRES DIAZ** fue notificado **POR AVISO (26 de febrero de 2024)** (Artículo 292 del C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE TORRES DIAZ** identificado con **C.C. 12.100.072**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS "MULSERHUILA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

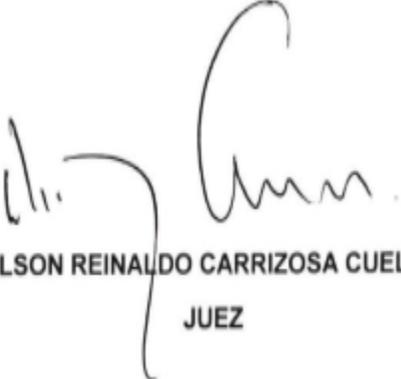


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **250.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 23/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), 25 de abril de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00468-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: FABER EDUARDO CASTRO PLAZAS

AUTO

En **Archivo #012 Cuaderno 1** de expediente digital, se observa solicitud de oficiar al Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, para que brinde información sobre quien es el empleador responsable del pago de la seguridad social del demandado **FABER EDUARDO CASTRO PLAZAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.716.758.**

Frente a la mencionada solicitud, el artículo 173 del C.G.P establece que:

" (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

En el caso que nos atañe y una vez revisada la petición, se evidencia que dentro del proceso a la fecha no obra evidencia de la realización de trámite alguno por parte del demandante para acceder a dicha información en los términos que señala el Artículo 173 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR solicitud presentada por la parte demandante de oficiar al Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES**, por los motivos expuestos en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Ljp 25/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **25 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00572-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0
Demandado: ANDRES FELIPE PULIDO CARDOSO -C.C. 1.075.303.584

AUTO

En **archivo #006 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: jwdh@hotmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **25 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00582-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE"- Nit. 891.100.656-3
Demandadas: JOHANNA DAVILA RAMOS- C.C. 26.433.507

AUTO

Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2024, el Juzgado decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** contra **JOHANNA DAVILA RAMOS**.

Revisado el mismo, advierte el despacho que por error se señaló como demandado a JUAN DANIEL LOPEZ MEDINA identificado con C.C. 1.075.312.251, siendo la demandada correcta **JOHANNA DAVILA RAMOS** identificada con **C.C. 26.433.507**.

Por lo anterior, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*", se procederá a la corrección del auto antes mencionado. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha **25 de enero de 2024**, por medio de del cual se decretó medidas cautelares, en lo que respecta a la fecha de la providencia y tener como nombre correcto de la demandada a **JOHANNA DAVILA RAMOS** identificada con **C.C. 26.433.507**. El mencionado auto quedaría así:

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada a **JOHANNA DAVILA RAMOS** identificada con **C.C. 26.433.507**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCO POPULAR- BANCO OCCIDENTE- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA- BANCO AVVILLAS—BANCO DE BOGOTÁ- BANCO CAJA SOCIAL- BANCO COLPATRIA- BANCO PICHINCHA- BBVA**

El límite del embargo es la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 39.980.500) M/CTE**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros



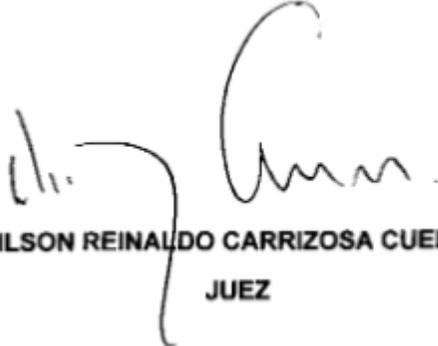
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

SEGUNDO: el restante contenido del auto, queda incólume.

TERCERO: **ORDÉNESE** a la secretaria del juzgado librar los oficios de comunicación de las medidas cautelares debidamente corregidos.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/04/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 25 de abril de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00064-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Nit. 860.032.330-3
Demandada: LINA ALEXANDRA MEZA MENDOZA
C.C. 1.075.224.742

AUTO

A consecutivo #013 Cuaderno 1 del expediente digital, el demandante solicita el retiro de la presente demanda. Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** con Nit. 860.032.330-3 contra **LINA ALEXANDRA MEZA MENDOZA** identificada con C.C. 1.075.224.742, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/04/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00166-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ
C.C. 55.165.744
Apoderada: CIELO ESPERANZA MEDINA –T.P. 282.127 C.S.J.
Demandada: GLORIA CONSTANZA CRUZ COLLAZOS
C.C. 55.069.772

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ** con **C.C. 55.165.744** por intermedio de su Apoderada Judicial **CIELO ESPERANZA MEDINA** portadora de la **T.P. 282.127** del C.S.J., presentada en contra de **GLORIA CONSTANZA CRUZ COLLAZOS** identificada con **C.C. 55.069.772**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa que la parte demandante informa como dirección de notificación de la demandada el correo electrónico gloria.cruz4807@correo.policia.gov.co, sin embargo, no informa ni allega las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dicha dirección pertenece a la ejecutada.

Por lo anterior, la parte demandante deberá informar la procedencia de la dirección electrónica señalada para fines de notificación y **allegar las evidencias correspondientes** que permitan constatar que el canal digital corresponde a la demandada **GLORIA CONSTANZA CRUZ COLLAZOS**, conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ** con **C.C. 55.165.744**, a través de Apoderado Judicial, en contra de **GLORIA CONSTANZA CRUZ COLLAZOS** identificada con **C.C. 55.069.772**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

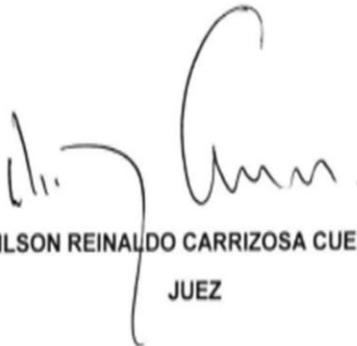
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/04/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00168-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9
Apoderada: MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO
– T.P. 206.823 C.S.J.
Demandada: RUTH SUAREZ DELGADO- C.C. 36.165.168

AUTO

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. **890.203.088-9**, a través de la apoderada judicial **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** portadora de la **T.P. No 206.823** del C.S.J., presenta demanda en contra de **RUTH SUAREZ DELGADO** identificada con **C.C. 36.165.168**, allegando como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 882300489120- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **RUTH SUAREZ DELGADO** identificada con **C.C. 36.165.168**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. **890.203.088-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 882300489120** de fecha **03 de agosto de 2018**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 5.343.293)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **17 de abril de 2024**.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE. (\$ 423.914)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital, causados entre el **24 de noviembre de 2023** y el **17 de abril de 2024**.
3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **18 de abril de 2024** y hasta



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

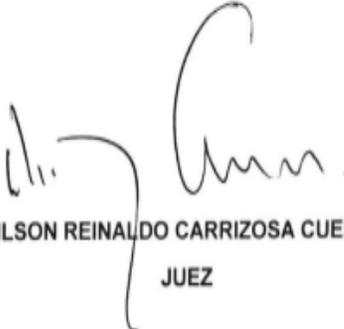
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con la **26.433.352** y **T.P. No. 206.823** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico magnoliaem2@hotmail.com, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder para actuar debidamente conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/04/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00170-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Nit. 900.189.642-5
Apoderada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA-T.P. 129.978 C.S.J.
Demandado: LUIS FERNANDO DIAZ MOSQUERA
C.C. 83.235.466

ASUNTO

la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.189.642-5, a través de la apoderada judicial Apoderada Judicial **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** portadora de la T.P. 129.978 del C.S.J., presenta demanda en contra de **LUIS FERNANDO DIAZ MOSQUERA** identificado con C.C. 83.235.466, allegando como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 637704- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUIS FERNANDO DIAZ MOSQUERA** identificado con C.C. 83.235.466, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** con Nit. 900.189.642-5, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 637704** suscrito el **19 de febrero de 2018**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 9.344.390)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **01 de abril de 2024**.
 - 1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$ 5.761.525)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital, liquidados entre el **19 de febrero de 2018** y el **01 de abril de 2024**.
 - 1.2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.111.468)** por concepto de primas de seguros y otros conceptos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

1.3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **15 de abril de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con **C.C. 22.461.911** y portadora de la **T.P. 129.978** del **C.S.J.**, correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder debidamente conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/04/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00171-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: JOSE ROBERTO REYES BARRETO- C.C. 17.668.105
Demandadas: LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA- C.C. 1.075.231.241
LINA BONILLA CRUZ- C.C. 5.577.355

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** con **C.C. 17.668.105**, actuando en nombre propio, presentada en contra de **LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA** y **LINA BONILLA CRUZ** identificados con **C.C. 1.075.231.241** y **C.C. 5.577.355**, respectivamente, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar y/o modificar el literal **b)** de la pretensión **PRIMERA** de la demanda, en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios allí deprecados. (Artículo 82 del C.G.P. numeral 4)

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos se hacen exigibles **a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación y la misma no guarda relación con la fecha señalada en el título valor.**

2. Deberá aclarar el número de identificación de la demandada **LINA BONILLA CRUZ**. (Artículo 82 del C.G.P. numeral 2)

Lo anterior, por cuanto revisado el escrito de demandada se señala en la parte introductoria como número de identificación la cedula de ciudadanía **5.577.356** y posteriormente **5.577.356**. Así mismo, evidencia el Despacho que no guarda relación con la cedula de ciudadanía plasmada en el título valor objeto de ejecución.





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

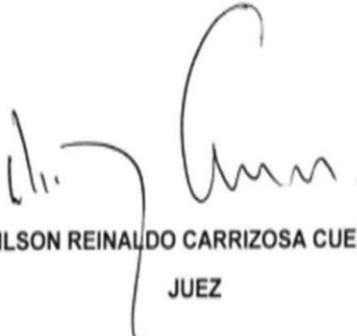
En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** con **C.C. 17.668.105**, actuando en nombre propio, presentada en contra de **LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA** y **LINA BONILLA CRUZ** identificados con **C.C. 1.075.231.241** y **C.C. 5.577.355**, respectivamente; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/04/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **25 de abril de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00173-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
Nit. 17.668.105
Apoderado: JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ
T.P. 303.535 C.S.J.
Demandado: MARTIN ORLANDO VEGA VARGAS- C.C. 12.137.544

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** con Nit. **17.668.105**, por intermedio de su apoderado judicial **JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ** portador de la T.P. **303.535** del **C.SJ.**, presentada en contra de **MARTIN ORLANDO VEGA VARGAS** identificado con **C.C. 12.137.544**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar y/o modificar la pretensión **TERCERA** de la demanda, en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios allí deprecados. (Artículo 82 del C.G.P. numeral 4)

Lo anterior, por cuanto pretende el cobro de los mismos desde una fecha anterior a la pactada en el pago del título valor, sin tener en cuenta que estos se hacen exigibles **a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.**

2. Deberá aclarar la pretensión **CUARTA**, respecto a informar al Despacho bajo que parámetro fue liquidada la suma que pretende ejecutar por concepto de honorarios y comisión.

Lo anterior, en atención que la mencionada suma no se encuentra plasmada en la literalidad del título valor objeto de ejecución.

3. Deberá aclarar la pretensión **QUINTA**, en el sentido de señalar expresamente la procedencia de suma que por concepto de seguro de crédito presenta para cobro, por cuanto revisada la cláusula cuarta del pagaré que se menciona, la misma no guarda relación.

En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

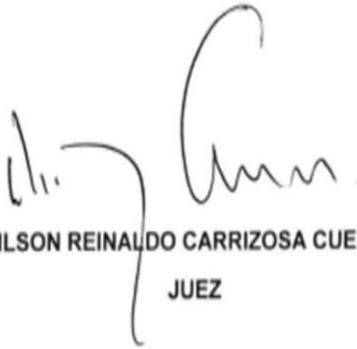
Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** con **Nit. 17.668.105**, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de **MARTIN ORLANDO VEGA VARGAS** identificado con **C.C. 12.137.544**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 25/04/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA